



16 de agosto de 2024
FCS-579-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto de ley bajo el expediente 23.903

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito hacer de su conocimiento de que la suscrita solicitó dictámenes a las unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales para atender el oficio CU-1488-2024, fechado el 30 de julio de 2024 sobre el proyecto: "*Ley reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal (texto sustitutivo 22-abr-2024)*" (expediente: 23.903).

Uno de los criterios que recibió este Decanato es de la dirección de la Escuela de Antropología, en el que se hace un llamado de atención que la suscrita acoge y el cual se agrega párrafos más adelante.

Esta Decanatura estima que el proyecto es necesario porque tiene como aspiración el fortalecimiento de la legislación dirigida al reconocimiento de derechos y garantías de la población afrocostarricense. Mas, **no recomienda su aprobación.**

Ciertamente, el nuevo texto tiene algunas correcciones que fueron enunciadas en dos ocasiones anteriores en que el proyecto fue dictaminado (oficio FCS-864-2023 del 21 de noviembre de 2023, expediente 24.001) y FCS-405-2024 del 15 de mayo de 2024 (expediente 23.903). Cada una de las versiones tiene un número de expediente diferente.

La más reciente versión del proyecto presenta problemas desde su título con el uso del término 'pueblo tribal'. Este concepto ha sido cuestionado por ser peyorativo, estigmatizador y por conllevar una connotación de inferioridad. Desde el punto de vista académico, llamar a un pueblo como tribal es un problema alude a una aplicación al continente africano para justificar la ocupación y colonización de territorios ancestrales. Es sinónimo de barbarie, de pueblos y comunidades que carecen de capacidad de organización política. Se trata de una noción conceptual gestada como invención desde la esfera del poder político.

De acuerdo con la consulta que se le hiciera a la Dra. Rina Cáceres Gómez, historiadora y especialista en estudios de África y el Caribe, la declaración de la OIT sobre los pueblos tribales y su derecho a acceder a tierras ancestrales lleva, además, a otro problema y es, demostrar que existen derechos territoriales ancestrales, una historia, tradiciones y una jurisprudencia que lo demuestre. No es solo proclamar el derecho ancestral, sino que requiere pasar a una fase de probarlo mediante evidencias históricas y normativas.





En el artículo 5° se dice que “El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado exclusivamente por personas afrodescendientes costarricenses”, esta declaración tiene el problema de que no define quién es afrodescendiente.

Asimismo, por las características del Foro propuesto llama la atención que concentra la advocación de los derechos de todas las personas afrodescendientes, en una sola voz, cuya integración se hace mediante nombramiento, sin consulta a quienes representa que, de todos modos, el proyecto se circunscribe a una parte geográfica del país y no a la totalidad.

Ciertamente, el título incluye a la población afrodescendiente de Costa Rica, no obstante, en el cuerpo del texto, la ley se circunscribe al Caribe. En ese sentido, el proyecto perpetúa un error al desconocer a la población afrodescendiente que estuvo presente desde el siglo XVI en Costa Rica, cuyos descendientes se encuentran localizados en todo el país (Guanacaste, Cartago, Heredia, Puntarenas, Alajuela, San José y Limón). Siendo destacables los esfuerzos de las comunidades guanacastecas por rescatar su herencia africana que visible en la música, la lingüística y las tradiciones alimenticias. En este sentido, el proyecto se vuelve una iniciativa excluyente.

Tal como se indicó en el oficio FCS-405-2024 existe un discurso transversal desde la diferenciación a lo largo del cuerpo del texto. Este discurso ha propiciado a estructurar jerárquicamente a las personas, los pueblos y las comunidades, hasta llegar a considerarlas incompatibles desde la diferencia. Asunto no menor de la forma en que se redactó el proyecto.

La redacción de los artículos 6 y 7 tiene ambigüedades. Por ejemplo, ¿qué alcances tiene la categoría de desproporcional? Con base en la siguiente declaración “*el Foro Tribal Afrocostarricense fungirá como medio de consulta obligatoria en aquellos procedimientos y a través de sus instituciones representativas, en los que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a este pueblo tribal de manera desproporcional.*”

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Antropología, la Dra. Claudia Palma Campos, en el oficio EAT-420-2024 del 9 de agosto de 2024.

“[...] En respuesta al oficio FCS-571-2024, recién al inicio de este año y mediante el oficio número FCS-405 2024, se conglomeró y envió el criterio de un grupo de académicos y académicas de la Facultad y gestionado por su persona. Si bien no podemos evitar una nueva consulta de la Asamblea Legislativa sobre el tema, y a la vez del Consejo Universitario, si me llama poderosamente la atención la insistencia sobre el tema.

Es de mi criterio que los y las colegas especialistas concuerdan en la inconsistencia en dos sentidos. Una de ellas es por la terminología tanto legal como conceptualmente, pero también por la discriminatorio en relación a personas afrodescendientes no auto consideradas como tribales o que no se localizan en los lugares indicados en la ley.



No se trata de no reconocer derechos culturalmente diferenciados entre las comunidades, sino todo lo contrario, y es que esto no se haga de una manera adecuada, legalmente sólida, amplia, pertinente teórica e históricamente, y mediante la participación activa de las personas sujetas de derecho bajo la categoría afrodescendiente en nuestro país.

Para dar respuesta no sé si convendría pensar en una reunión de un equipo interdisciplinario de todas las escuelas y elaborar la respuesta en función de las anteriores, y reforzando los argumentos para dejar claro de una vez por todas no avalamos el término...”

Criterio suscrito por la Mag. Carolina María Navarro Bulgarelli, directora de la Escuela de Trabajo Social mediante el oficio ETSoc-805-2024 fechado el 9 de agosto de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el M. Sc. César Villegas Herrera.

“Al igual que en mi criterio anterior quiero dejar claro que el criterio académico disciplinar especializado y autorizado sobre este tema es el de las y los colegas de Antropología e Historia, siendo que lo aportado en este medio se encuentra en los márgenes de una opinión fundamentada.

De todas las versiones presentadas hasta el momento esta constituye sin lugar a duda la más clara y la más precisa, dado que ante todo muestra cuál es la intención de la ley y su razón de ser. Ahora bien, se mantienen las dudas con respecto a dos observaciones muy puntuales planteadas en el criterio anterior.

La primera de ellas tiene que ver con el señalamiento respecto a los pueblos afrodescendientes que se encuentran fuera del Caribe Costarricense. Este requerimiento sí fue atendido, pero de una manera estrictamente formal y aparental mediante la inclusión del término “otras zonas” para referir a personas afrocostarricenses que habitan fuera de la provincia de Limón.

Se indica que la solución es formal porque el avance en la redacción de esta propuesta evidencia con mayor claridad un sesgo que limita el proyecto al Caribe, esto porque mientras define con claridad los procesos para la definición de representantes de este territorio, no aporta una sola indicación para las poblaciones afrocostarricenses procedentes de “otras zonas”.

Lo anterior adquiere un nuevo sentido si se considera que persiste la duda respecto a una observación anterior que sigue sin atender sobre los fundamentos que permiten concluir que la población afrodescendiente constituye un grupo tribal, dado que se reitera un razonamiento que señalé con anterioridad y que transcribo a continuación:

“Específicamente, cuando se intenta justificar porque la población afrocaribeña puede encuadrarse dentro de la categoría de “pueblo tribal” señalada en el artículo, lo que se realiza es una reiteración de los enunciados de dicho artículo.”

A raíz de las mejoras, precisiones y ampliaciones realizadas al proyecto, hay una duda muy concreta que necesariamente debe ser aclarada, y caso contrario, este proyecto no podría aprobarse. Específicamente no queda claro ¿Quiénes pueden reclamar legal y legítimamente que forman parte del pueblo tribal costarricense? Así como ¿Quiénes no podrían asumir legal y legítimamente su pertenencia a este pueblo tribal? Para el caso particular y dado el “sesgo



limonense” ¿Cómo pueden demostrar su pertenencia personas afrodescendientes que viven en “otras zonas” su pertenencia?

Este tipo de situación no ocurre con otros pueblos tribales originarios de Costa Rica y el mundo, donde esto se resuelve mediante la apelación a los patrones de parentesco, sin embargo, no queda claro cómo se resolverá esto para efectos de la ejecución de esta ley.

Sobre esta última duda, quiero dejar manifiesto que el único criterio académicamente válido lo puede aportar la Escuela de Antropología, razón por la cual no emitiré más criterio dado que el fenómeno va más allá de mi área de conocimiento.”

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo